



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0179/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0130, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MM Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, SAS, y Sosúa Holdings, S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2026-0130, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MM Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, SAS, y Sosúa Holdings, S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MN Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, S. A. S. y Sosúa Holdings, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00073, dictada el día 10 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Lcdos. Rhadaisis Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez y Kamily M. Castro Mendoza, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Esta decisión fue notificada en el domicilio de los abogados de las partes recurrentes, Sosúa Holdings, S. A., mediante Acto núm. 793/2023; a Promotora Carilu, SAS, mediante Acto núm. 794/2023; a Promotora Cilcama, S. A., mediante Acto núm. 795/2023; a PM Hotel Investment, Inc., mediante Acto núm. 796/2023; a Elite Investment Limited, mediante acto núm. 797/2023; a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MM Travels & Tours, Inc., mediante Acto núm. 798/2023, todos instrumentados por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); y a Calesa, Inc., mediante acto núm. 1,707/2023, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059 fue interpuesta por PM Hotel Investment, Inc., y compartes, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026).

La instancia correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada, Greenhills Overseas, LTD., mediante Acto núm. 162-24, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059 se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

8. En cuanto a los vicios procesales denunciados en el primer, segundo, tercer y cuarto aspecto de los medios de casación objeto de examen, ha sido juzgado en esta sede de casación por la Primera Sala, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unidad de la jurisprudencia persigue salvaguardar la seguridad jurídica la predictibilidad de la justicia y la certeza del derecho.

9. La situación procesal objeto de controversia versa en el sentido de determinar si el juez de los referimientos cuenta con poderes para decidir la suspensión de la venta en pública subasta de las acciones pignoradas, regida por el procedimiento propio de la garantía prendaria. La demanda en referimiento se fundamentaba en que el procedimiento seguido para la venta por parte de las ahora recurrentes no cumplía con el procedimiento pactado convencionalmente, además de que había sido demandada la declaratoria de inexistencia de crédito, nulidad del procedimiento de venta y nulidad del procedimiento en inscripción prendaria.

[...]

11. De la situación expuesta se deriva que la intención del legislador al reglamentar el régimen jurídico de la ejecución prendaria en materia comercial persigue sustraer este procedimiento del contexto ordinario, a fin de salvaguardar que la competencia sea concentrada en el marco de la jurisdicción que conoce y administra la venta en pública subasta. En ese sentido, la intervención del denominado "ministerio de corredores" a ser designado en la actualidad por la Cámara de Comercio y Producción, limita la intervención del juez, según la disposición del texto transcrito, a la designación de oficiales distintos de los mencionados, como órgano competente para realizar la venta en pública subasta. No obstante, en la situación esbozada le es dable a las partes la facultad de convenir autorización a los tribunales para que decidan la venta de los bienes, lo cual se corresponde con las disposiciones del artículo 1134 y 2078 del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto a la competencia y poderes que se han reconocido al juez de los referimientos en los procedimientos de ejecución, según el mandato de eficacia y optimización normativa, consisten en que el juez de la venta concentre todas las contestaciones incidentales que se suscitaren en el curso del proceso y que pudieran ejercer influencia en su desenlace, por lo que lo procesalmente atendible es que en estos casos la jurisdicción de referimiento carece de poderes para actuar a fin de ordenar las medidas que procedan en la materia que nos ocupa.

13. Conviene destacar que en el contexto de nuestro procedimiento cuando se plantea una cuestión que se sustenta en un presupuesto de urgencia, que a su vez se persiga adoptar medidas provisionales, se activa la competencia del juez de los referimientos, sin embargo, carece de poderes para actuar en esa órbita cuando existe una jurisdicción que se encuentra apoderada de un procedimiento de expropiación en aplicación del principio de concentración y de no alterar la dinámica propia de la celeridad, como expresión del plazo razonable y de una justicia servida bajo la rigurosidades de la economía procesal, lo cual implica que existe una delimitación en cuanto a la noción de los poderes del juez de los referimientos y la competencia propia de ese instituto. Esta interpretación se basa en la combinación de los artículos 101, 109, 110, de la ley 834 del 1978 y el artículo 50 del Código de procedimiento Civil, aunado a lo que consagrado el artículo 2078 del Código Civil, en cuanto a la ejecución de la prenda.

14. En la contestación que nos ocupa, de la ordenanza impugnada se deriva que la corte a qua rechazó la demanda en suspensión que le fue planteada, fundamentada en que el juez en mejores condiciones para su conocimiento lo era el tribunal de la venta, es decir, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En ese sentido, se advierte que la alzada al juzgar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigio no incurrió en los vicios denunciados, sino que actuó en el marco de las reglas de derecho aplicable. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

[...]

16. Conviene destacar que la argumentación que contiene el medio de casación objeto de examen carece de relevancia en buen derecho que grave en la anulación del fallo impugnado, en razón de que no están dirigidos contra el motivo preciso por el cual la corte a qua adoptó su decisión, en el entendido que la fundamentación articulada se había limitado a sustentar como razonamiento la falta de poder del juez de los referimientos ante el apoderamiento de un juez comisionado para la venta en pública subasta, basado en que en virtud del principio de concentración, era la jurisdicción que se encontraba en mejores condiciones para decidir las contestaciones planteada a la sazón.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandantes en suspensión

PM Hotel Investment, Inc., y compartes, partes demandantes en suspensión, pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059 hasta tanto este colegiado conozca el recurso de revisión constitucional incoado contra la decisión señalada. A tales efectos, plantean, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

Por Cuanto: A que la presente solicitud de suspensión de sentencia se deriva de cuanto sigue:

1. Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia violentaron flagrantemente la tutela judicial efectiva, estableciendo límites y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restricciones a juez de referimiento, el resulta el juez idóneo para tratar los casos urgentes y provisionales.

2. Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia aplican las leyes y principios que no se corresponden con la realidad procesal y la naturaleza del conflicto generado entre las partes acunando una evidente falta motivacional y violación al derecho de defensa.

Por Cuanto: A que dicha situación jurídica crea incertidumbre y complejidad judicial cambiando el contexto y naturaleza judicial del conflicto inicial que surgió entre las partes; y, por consiguiente, una violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa de las impetrantes.

[...]

Por Cuanto: A quede lo anterior se extrae que la accesibilidad a la justicia y el debido proceso como normativa procesal del Estado tiene un carácter sustancial y fundamental para el respeto de la dignidad dentro de todo proceso judicial, es por esto, que el debido proceso, además de ser un derecho individual, se compone por una serie de derechos procesales que deben de ser observados por las parte, pero sobre todo, por el Juez, en condición de garante de los derechos fundamentales;

Por Cuanto: A que en el presente caso se hace necesario e imperante que este Honorable Tribunal Constitucional ordene la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia impugnada, toda vez que la misma desconoce preceptos legales constitucionalmente protegidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: A que precisamente esto nos invita a afirmar que la ejecución de la decisión impugnada afecta a la impetrante, de manera moral y muy especialmente patrimonial, por ser la misma una prestigiosa línea aérea de reconocimiento nacional e internacional.

En sus conclusiones, las partes demandantes en suspensión solicitan lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar y disponer de manera inmediata la suspensión de los efectos y de la ejecución de la Sentencia No. SCJ-SR-23-00059, relativa al expediente No. 001-011-2021-RECA-01750 dictada en fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por los motivos desarrollados en el cuerpo de la presente solicitud;

SEGUNDO: CONDENAR a GREENHILLS OVERSEAS, LTD., al pago de las costas del presente proceso, en provecho de los abogados licenciados Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez Y Marcos Ant. Peralta López.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Greenhills Overseas, S. A., en su calidad de demandado, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en el que solicita que se rechace la demanda en solicitud de suspensión. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

29. Puede observarse de la relación fáctica, la solicitud de ejecución de la sentencia atacada mediante el recurso de revisión constitucional está basada en un aspecto puramente económico, sin que provoque un daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable. En su momento, las Salas Reunidas rechazaron esa misma petición de suspensión.

30. En ese orden, bajo el pretexto de vulneración de derechos fundamentales, lo cual debe resolverse a propósito del recurso de revisión constitucional y no en esta solicitud, el trasfondo de la solicitud de suspensión es económico ya que está relacionado con una venta en pública subasta de acciones consentidas en prenda; que se hará ante un juez que es el que tiene a su cargo, en el marco de ese proceso, la gestión del proceso de suspensión.

El demandado concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: De manera principal, RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia SCJ-SR-23-00059, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2023, de manera principal dado que la motivación de la solicitud no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Subsidiariamente, y solo para el caso de que se examine conjuntamente la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y el recurso constitucional de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, DECLARAR inadmisibles de la presente solicitud de suspensión por carecer de objeto en la medida en que debe declararse la inadmisibilidad o rechazo del recurso de revisión constitucional, según los motivos expuestos en el escrito de defensa depositado por la exponente a propósito de dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 793/2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a Sosúa Holdings, S. A.
3. Acto núm. 794/2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a Promotora Carilu, SAS.
4. Acto núm. 795/2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a Promotora Cilcama, S. A.
5. Acto núm. 796/2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a PM Hotel Investment, Inc.
6. Acto núm. 797/2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a Elite Investment Limited.

7. Acto núm. 798/2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a MM Travels & Tours, Inc.

8. Acto núm. 1,707/2023, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a Calesa, Inc.

9. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, presentada el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

10. Acto núm. 162-24, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notifica la demanda en solicitud de suspensión a la parte demandada.

11. Escrito de defensa depositado por Greenhills Overseas, S. A., en ocasión de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

12. Acto núm. 170/2024, instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notifica el escrito de defensa en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión de la demanda en solicitud de suspensión a los abogados de las partes demandantes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos planteados en el caso, el conflicto se origina a raíz de una demanda en suspensión de venta en pública subasta incoada por PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MM Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, SAS, y Sosúa Holdings, S. A. contra Greenhills Overseas, S. A. Mediante la Ordenanza núm. 0535/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la referida demanda y ordenó suspender la venta fijada para el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) a las 9:00 a. m. ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Inconforme con la decisión, Construcciones Greenhills Overseas, S. A. interpuso un recurso de apelación ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano judicial que, mediante Ordenanza núm. 071/2015, emitida el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), desestimó la vía recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

En desacuerdo, Greenhills Overseas, S. A., recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 1446/2019, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), casó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ordenanza y dispuso el envío ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Ordenanza núm. 1303-2020-SORD-00073, del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original.

Tal decisión fue recurrida en casación por las empresas PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MM Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, SAS, y Sosúa Holdings, S. A., ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso. La referida decisión es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito los demandantes exponen los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de expediente TC-04-2026-0529, fue interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MM Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, SAS, y Sosúa Holdings, S. A., recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por PM Hotel Investment, Inc., y compartes respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con motivo del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este Tribunal Constitucional.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de las partes demandantes o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

¹ Ver las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-07-2026-0130, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MM Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, SAS, y Sosúa Holdings, S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de las partes demandantes en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.6. Este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]*, criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.7. Este Tribunal Constitucional, al analizar los postulados planteados por las partes demandantes en suspensión, ha constatado que con la solicitud procura la ejecución de la sentencia impugnada relacionada con una venta en pública subasta de unas acciones. Por consiguiente, el posible daño alegado es únicamente de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal, resulta, en principio, reparable, por lo que no cumple con una de las

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones establecidas, dígase, *(i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente.*

10.8. Al mismo tiempo, de las argumentaciones expuestas por la parte demandante no se determina la existencia de un daño irreparable, ya que estos se limitan a establecer cuestiones que deben ser revisadas en el fondo del recurso.

10.9. En efecto, para fundamentar su acción, PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MM Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, SAS, y Sosúa Holdings, S. A., sostienen, principalmente, lo siguiente:

1. Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia violentaron flagrantemente la tutela judicial efectiva, estableciendo límites y restricciones a juez de referimiento, el resulta el juez idóneo para tratar los casos urgentes y provisionales.

2. Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia aplican las leyes y principios que no se corresponden con la realidad procesal y la naturaleza del conflicto generado entre las partes acunando una evidente falta motivacional y violación al derecho de defensa.

A que dicha situación jurídica crea incertidumbre y complejidad judicial cambiando el contexto y naturaleza judicial del conflicto inicial que surgió entre las partes; y, por consiguiente, una violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa de las impetrantes. (instancia de la demanda en suspensión pág. 7).

10.10. Es preciso indicar que la parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, que se rechace la presente solicitud en vista de que *puede observarse de la relación fáctica, la solicitud de ejecución de la sentencia atacada mediante el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional está basada en un aspecto puramente económico, sin que provoque un daño irreparable.

10.11. Al respecto, el tribunal estima que los alegatos anteriores no constituyen fundamentos que respalden la solicitud de la suspensión de que se trata y mucho menos justifiquen el otorgamiento de la medida cautelar; más bien ha de considerarse oportuno reiterar el criterio sentado por este colegiado al refrendar el carácter excepcional del otorgamiento de la medida cautelar —como se ha dicho— y el motivo por el cual carece de efectos suspensivos la interposición del recurso de revisión constitucional al expresar que:

[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución. (TC/0034/13)

10.12. En definitiva, no se verifica una circunstancia excepcional que justifique el acogimiento de la suspensión solicitada, por lo que procede rechazar la presente demanda incoada por las empresas PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MM Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, SAS, y Sosúa Holdings, S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MM Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, SAS, y Sosúa Holdings, S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MM Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, SAS, y Sosúa Holdings, S. A., respecto de la referida Sentencia núm. SCJ-SR-23-00059.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, PM Hotel Investment, Inc., Calesa, Inc., MM Travels & Tours, Inc., Elite Investment Limited, Promotora Cilcama, S. A., Promotora Carilu, SAS, y Sosúa Holdings, S. A.; a la parte demandada, Greenhills Overseas, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria